

8
21
128

D-21-128

39

ESTATVTO,
Y ORDINACIONES DE LA
CASA , Y MESTA DE GANADE-
ROS ; DE LA CIVDAD DE
TARAZONA , Y SVS
ALBARANES.

HECHAS , Y ORDENADAS EN EL
año de mil setecientos y tres , siendo Justicia
Don Juan Antonio Thomas
y Coronel.

Año



1703

Con licencia: En Zaragoza , por PASQVAL
BUENO , Impressor de su Magestad , del
Reyno de Aragon, y del Hospital de
N. Señora de Gracia.

ESTADO DE LOS REINOS DE ESPAÑA
Y OBLIGACIONES DE LA
CASA Y MILITIA DE CATALUÑA
POR EL REY DON FERDINAND
Y LA REINA DOÑA ISABEL
HECHAS Y ORDENADAS EN EL
AÑO DE NUESTRO SEÑOR DE MIL
DON JUAN DE ALCANTARA
Y CARRER
AÑO DE MIL Y CINCO
COA LICENCIA DEL SEÑOR DON FERDINAND REY DE
ARAGON, PRINCIPAL DE CATALUÑA,
REYNO DE ARAGON, Y DEL SEÑOR DON JUAN DE
N. Señor de Grecia.





IN DEI NOMINE AMEN.

SEA A TODOS MANIFIESTO, QUE en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil setecientos y tres, dia es à saber, que se contava, y contò el primero dia del mes de Abril, en la Ciudad de Tarazona, llamado, congregado, y ajuntado el Capitulo, y Lygallo de la Mesta, y Casa de Ganaderos de dicha Ciudad de Tarazona, por mandamiento del señor Don Juan Antonio Thomàs y Coronel, Justicia de Ganaderos de dicha Ciudad, y por llamamiento de Miguel Gil, Nuncio de dicha Mesta, el qual hizo relacion à mi Marcos Purujosa, Notario del Numero de dicha Ciudad, presentes los Testigos abajo nombrados, que de mandamiento de dicho señor Justicia avia llamado el dicho Capitulo, y Lygallo para los presentes dia, hora, y lugar: Et congregado el dicho Capitulo en las Casas de la propia habitacion de dicho señor Justicia, en donde otras vezes para tales, y semejantes actos dicho Capitulo, y Lygallo se ha acostumbrado, y acostumbra congregarse, y ajuntarse, en el qual intervenimos, y fuimos presentes los siguientes: Don Juan Antonio Thomàs, y Coronel, Justicia; Joseph de la Peña, Lugar-Tiniente de Justicia; D. Sebastian Gil, Martin de las Eras, Atilano Ruiz, Pedro Urchaga, Joseph las Santas, Marco de Rada, Pedro Tarazona, Joseph la Torre, Juan de Pueyo, Juan Anro-

nio de Bruna, Juan Hernandez, Joseph Bonel, Francisco Albericio, Miguel de la Guerta, vezino del Buste; Miguel Bonel, del Buste; Juan Colàs, vezino de Torrellas; Joseph Redado, vezino de Torrellas; Sebastian de Albericio, Juan Gil, Atilano Garcia, Juan Zueco, vezino de Grisel; Miguel de San Juan, vezino de Santa Cruz; Joseph Garcia, vezino del Lugar de los Fayos; Francisco Asensio, vezino de los Fayos; Joseph Martinez, Joseph Bonel, vezinos del Buste; Miguel de Ortigosa, Blas de la Puente, vezinos del Lugar de San Martin; Joseph de Arbiol, Thomas Ximenez, vezinos de San Martin; Miguel de la Mata, Francisco la Mata, de San Martin; Juan de Uera, vezino de Bierlas; Roque Macaya, Juan Hernandez, de San Martin; Atilano Hernandez, Pedro Ximenez, de San Martin; Joseph Gonzalez, Joseph Ruiz, Joseph Marqués, Francisco Sanchez, vezinos del Lugar de los Fayos; Juan de la Cruz, de Torrellas; Juan Tejero, de S. Martin; Juan Bozal, de Torrellas, y Francisco de Torres, de Santa Cruz; todos Ganaderos Capitulantes, Capitulo, y Mesta de Ganaderos de dicha Ciudad, y de sus Albaranes, hazientes, tenientes, y representantes los presentes por los ausentes, y advenideros, todos vnanimemente, y conformes, y ninguno discrepante, ni contradiciente. Et de si todo el dicho Capitulo, en el qual fue propuesto por dicho señor Don Juan Antonio Thomas y Coronel, Justicia, que los Estatutos, y Ordinaciones de la dicha Mesta, y Lygallo tienen necesidad muy precisa de hazer muchas Ordinaciones nuevas; y que asimismo

com-

comvendra para el buen gobierno no estar bastantemen-
te prevenidas, y otras en su inteligencia estan en alguna
manera confusas, y muchas duplicadas; y comvendra sa-
car en limpio dichas Ordinaciones, y aclararlas, y enmen-
darlas en lo que comviniere, y pareciere necessario para
dicho buen gobierno, y que para ello este Capitulo, y Ly-
gallo nombre personas para hazer dicha adaptacion, y en-
mienda de muchas Ordinaciones, y hazer otras de nuevos
para todo lo qual hazer, y cumplir, y disponerlo como me-
jor comvenga, nombro, es a saber, al dicho señor D. Juan
Antonio Thomas y Coronel, Justicia; Joseph la Peña,
Lugar-Tiniente; Don Sebastian Gil y Añon, Don Pru-
dencio Rubio, Jurista; D. Marcos Purujosa, Atilano Ruiz,
Martin de las Eras, Pedro Urchaga, vezinos de Tarazona;
Miguel Clemente, vezino del Lugar del Buste, Don Juan
de Jarauta, vezino del Lugar de Malon; Juan Zueco, ve-
zino del Lugar de Grisol; Juan Perez, vezino del Lugar de
Torrellas; Thomas Ximenez, vezino del Lugar de S. Mar-
tin del Barrio de San Prudencio, y Francisco de Torres,
vezino de Santa Cruz, a los quales, o a la mayor parte de
ellos dicho Capitulo, y Mesta les dio poder, y facultad pa-
ra hazer, efectuar, ordenar, y cumplir todo lo que de parte
de arriba esta dicho; y con esto dieron facultad a dicho se-
ñor Justicia para que se gaste todo lo necessario, y se pague
como los demas gastos ordinarios de dicha Mesta, y para
la impresion de dichas Ordinaciones; a todo lo qual tener,
y cumplir dicho Capitulo, y Capitulares en dicho nom-
bre,

bre, prometieron, y se obligaron à tener, guàrdar, y cum-
plir, y contra ello no venir, ni consentir ser hecho, ni veni-
do aora, ni en tiempo alguno, fo obligacion de todas sus
personas, y todos sus bienes, y los bienes, y rentas de dicho
Capitulo, y Mesta, muebles, y finos, donde quiere avidos, y
por aver. Et quisieron, y les placiò, que la presente obliga-
cion sea especial, y que tenga, y surta todos aquellos fines,
y efectos que especial obligacion, segun Fuero del presen-
te Reyno de Aragon surtir puede, y deve. Fecho fue aquel-
to los presentes dia, mes, año, y lugar al principio calenda-
dos, y recitados, siendo à ello presentes por Testigos Ga-
briel Sanchez menor en dias, y Juan de Peña, havitantes
en Tarazona. Et fecho lo sobredicho en la dicha Ciudad
de Tarazona à trece dias del mes de Abril del año contado
del Nacimièto de nuestro Señor Jesu Ghristo de mil sere-
cientos y quatro, llamado, y convocado el Capitulo de la
Mesta, y Lygallo de Ganaderos de la Ciudad de Tarazo-
na, y sus Albaranes, como lo tienen de costumbre, de con-
gregar, y juntarse, en el qual concurren las personas
nombradas para adaptar las Ordinaciones de dicha Mes-
ta, y en dicho Congreso intervinieron los siguientes: Don
Sebastian Gil, Justicia; Atilano Ruiz, Tiniente; Don Juan
Antonio Thomàs y Coronel, Joseph la Peña, D. Marcos
Purujo, el Doctor Don Prudencio Rubio, Martin de las
Eras, Pedro Urchaga, vezinos de Tarazona; Francisco de
Torres, vezino de Santa Cruz; Juan Perez, de Torrellas;
Juan Zueco, de Grisel; y Juan Ximenez, vezino del Barrio
de

de San Prudencio, mayor parte de los nombrados para ha-
zer dichas Ordinaciones: y Miguel Gil, Nuncio, hizo re-
lacion, que de mandamiento de dicho señor Justicia avia
llamado à todos los nombrados, vezinos de los Lugares
Albaranes, los quales, como mayor parte, cumpliendo con
dicho poder, y atendiendo à la conservacion han adaptado,
y declarado dichas Ordinaciones; y para que todas he-
chas, y otorgadas por los nombrados, como dicho es, en
fuerza de los Privilegios Reales à dicha Ciudad, y Mestas
y Lygallo concedidos, uso, y costumbre immemorial que
tiene de hazer Ordinaciones para su buen gobierno, y re-
gimiêto, de nuevo loe, y apruebe dichas Ordinaciones: Y el
dicho señor D. Sebastian Gil, Justicia, dueño del albal dō de
se dize està la Fuen del Hozedillo, dixo, q̄ el dicho albal, ni
dō de avian mojonado por abrevadero, no era, ni se llamava
la Fuen del Hozedillo, y que no era lo que dize el acto de
mojonacion del año mil seiscientos cinquenta y dos, y que
dicha mojonacion de la Fuen del Hozedillo, la protestava
segun, y como la protestò su padre Don Pedro Gil el dia
veinte y tres del mes de Noviembre en la Hermita de Se-
ñora Santa Ana del año mil seiscientos ochenta y tres an-
te los señores Don Alonso Colao, y el Doctor Joseph
Samper, Jurados de la dicha Ciudad de Tarazona, y ante
Francisco la Mata, Notario del Numero de dicha Ciu-
dad, testificado dicho acto, de las quales cosas, y ca-
da vna de ellas hize, y testifiquè el presente acto, siendo
à ello presentes por Testigos Juan Gonzalez, y Joseph
de

de Hofre, manebos, havitantes en Tarazona, y lo firmaron como se sigue.

Yo Don Sebastian Gil y Añon, Justicia de Ganadores.

Yo Don Juan Antonio Thomàs y Coronel.

Yo Don Marcos Purnjosa.

Yo Joseph la Peña y Bonel.

Yo Don Prudencio Rubio y Añon.

Yo Juan Gonzalez soy Testigo de lo sobredicho, y firmo por Atilano Ruiz, Timiente de Justicia, por Martin de las Eras, por Pedro Urchaga, Juan Perez, Francisco de Torres, Juan Zueco, y Thomàs Ximenez, otorgantes, y por Joseph de Hofre mi contestigo, que dixeron no sabian escribir.

ESTATVTO,
Y ORDINACIONES DE LA
CASA, Y MESTA DE GANADEROS, DE
la Ciudad de Tarazona, y sus
Albaranes.

ORDINACION I.

DE LOS OFICIOS QUE HA DE AVER
en dicha Mesta.

PRIMERAMENTE, estatuímos, y ordena-
mos, que para el buen gobierno de la Ca-
sa, y Mesta de Ganaderos de la Ciudad de
Tarazona, aya de aver los Oficios siguien-
tes: Primeramente, vn Justicia, vn Lugar-Tiniente de
Justicia, tres Consejeros, vn Assessor, vn Secretario, vn
Procurador, vn Clavario, y vn Investigador; de los qua-
les Oficios, los de Justicia, Lugar-Tiniente de Justicia,
vn Consejero, Clavario, e Investigador, han de ser
por extraccion en la forma, y manera que por las pre-
sentes Ordinaciones se disponen; los otros dos Conser-
jeros ayan de ser los que dexan, y concluyen de servir
de Justicia, y Lugar-Tiniente, y los demás por nomi-

nacion de dicha Mesta, à los quales; y à cada vno de ellos respectivamente se les atribuye todo el poder, facultad, y emolumentos, que por estas Ordinacionès se les concede.

ORDINACION IJ.

INBVERSACION DE OFICIOS.

E Statuimos, y ordenamos, que para los Oficios de Justicia, Lugar Tiniente de Justicia, Consejeros, Clavario, è Investigador, aya para cada vno de ellos dos Bolsas, la vna de servidos, y la otra de por servir, las quales han de estar rotuladas en esta forma: *Bolsa de Justicias por servir, Bolsa de Justicias servidos;* y à mas de rotuladas cada vna de ellas, deve estar sellada con el fello de dicha Mesta, y de la mesma forma las demàs Bolsas de los demàs Oficios, en las quales estèn infaculadas respectivamente las personas que pareciere convenientes para dichos Oficios en redolinos de madera, haziendo la infaculacion en la forma que abajo se dirà, y dichas Bolsas ayan de estar dentro de vna Arca cerrada con dos llaves, las quales tengan la vna el Justicia actual, y la otra su inmediato antecessor en su Oficio, y assi en adelante successivamente.

OR.

3

ORDINACION IIJ.

*DIA EN QUE SE HA DE HAZER LA
Extraccion de los Oficios, y su forma.*

E Statuimos, y ordenamos, que el dia de Santa Cruz de Mayo, el Justicia, y en su ausencia, enfermedad, ò otro impedimento legitimo, su Lugar-Tiniente, en cada vn año tenga obligacion de convocar, y juntar Mesta en pena de veinte carneros, la mitad al cuerpo vniversal de dicha Mesta, y la otra mitad al Justicia que le sucediere, y demás Oficiales de dicha Mesta de su año; y juntada, y convocada la dicha Mesta, dicho dia se aya de hazer la Extraccion de los Oficios de ella en la forma siguiente: Que abierta el Arca en donde estuvieren las Bolsas de los Oficios, faque de ella el Secretario primeramente las Bolsas de Justicias por servir, y de servidos; y despues de aver leído los rotulos de ellas con clara, è inteligible voz, de la Bolsa de por servir, aya de sacar los redolinos que en ella huviere, y echarlos en vna vazia, ò palangana, y estando cubierta, vn niño faque vn redolino, y el que fuere escrito en èl, sea Justicia, no teniendo impedimento, conforme las presentes Ordinaciones, y luego incontinenti dicho redolino se ponga en la Bolsa de Justicias servidos; y hecha dicha Extraccion en la so-



7
bre dicha forma, se haga la de Lugar-Tiniente, y de los demás Oficios en la misma conformidad, guardando el orden, y graduacion como está prevenida en la primera Ordinacion sobre los Oficios de extraccion.

ORDINACION IV.

DEL JURAMENTO DE LOS OFICIALES.

E Statuimos, y ordenamos, que hecha la Extraccion de los Oficios, como está dispuesto, los extractos, y admitidos en ellos, luego incontinenti el mismo dia, si estuvieren en la Ciudad, tengan obligacion de admitirlos, y de jurar, y los ausentes dentro de vn mes, que en qualquiera manera tuvieren noticia de aver sorteado, el Justicia en poder, y manos de su antecessor, y que cumple de servir, de averse bien, y lealmente en su Oficio, de guardar los Estatutos, y Ordinaciones de dicha Mesta, y Lygallo, y de conservar los derechos, y privilegios de ella, y guardar sus costumbres, y que guardará el Arca, papeles, y demás derechos tocantes à dicha Mesta, y que no permitirá sea abierta dicha Arca, sino quando huviere necesidad, y guardando la forma dispuesta en estas Ordinaciones; y dicho juramento lo aya de prestar, y preste sobre la Cruz, y quatro Santos Evangelios en vn Libro Missal; y el mismo juramento, y de la misma forma aya de
pres.

prestar el Lugar-Tiniente en poder, y manos de dicho Justicia extracto, y el Consejero, y los demás que huvieren sortcado ayan de jurar de averse bien, y fielmente en sus Oficios, y de guardar los dichos Estatutos, y Ordinaciones; y el que contraviniere à lo sobredicho, y cada parte de ello, tenga de pena, el Justicia de cinco carneros, y los demás extractos la de dos carneros, aplicaderos para dicha Mesta.

ORDINACION V.

DE LOS CONSEJEROS.

E Statuimos, y ordenamos, que para el buen regimiento de la dicha Mesta, y Lygallo, y que el Justicia, y Lugar-Tiniente en su caso, puedan mejor, y mas sanamente administrar justicia, y atender por la conveniencia, y vtilidad de dicha Casa, à mas del Consejoero que fuere extracto el dia de la Extraccion general de los Oficios de dicha Casa, ayan de quedar, y queden con el Oficio de Consejeros los Justicia, y Lugar-Tiniente de Justicia que inmediatamente dexaren de servir, los quales dichos tres Consejeros tengan obligacion de aconsejar en aquel año al Justicia, y en su caso à su Lugar-Tiniente en todos los negocios que se le ofrecieren, y les pidiere su parecer, los quales dichos Consejeros vaguen al dicho Oficio vn año tan solamente.

OR.

ORDINACION VI.

DE LOS SALARIOS DEL JUSTICIA, Y
demás Oficiales de la Mesta.

E Statuimos, y ordenamos, que por quanto es muy razonable, que à los que trabajan en el gobierno de dicha Casa se les premie, y gratifique, por tanto queremos, que el Justicia tenga de salario doscientos sueldos Jaqueses, y si tuviere dos ganados, que sean libres de qualesquiera gastos de repartimientos; y asimismo, el Lugar-Tiniente tenga de salario cien sueldos, y vn rebaño de ganado libre tambien de repartimiento; el Assessor cien sueldos, el Secretario ciento y veinte sueldos, el Procurador cinquenta sueldos, el Clavario cien sueldos, y el Investigador cinquenta sueldos, los quales dichos salarios deva el Clavario de dicha Casa pagarlos de los bienes de la Mesta vn mes antes del dia de la Extraccion como cargo ordinario.

ORDINACION VIJ.

DE LA INSACULACION DE LOS OFI-
cios de la Mesta.

E Statuimos, y ordenamos, que siempre, y quando al Justicia, y demás personas que estuvieren in-

faculadas en la Bolsa de Justicia pareciere convenir, y que conviene hazer infaculacion para los Oficios de dicha Mesta, por aver falta de personas aptas para servirlos, o por aver personas para infacularse, la puedan hazer, a los quales se les encarga la conciencia, y que pongan personas idoneas, y suficientes para la autoridad, y regimiento de dicha Casa, la qual infaculacion se aya de hazer por los que estuvieren infaculados en la Bolsa de Justicia, y por el Justicia, su Lugar-Tinierte, y Consejeros, fabiando a los que huvieren de ser infaculados con abas blancas, y negras, y el que tuviere mayor numero de abas negras, quede excluido para ser por entonces infaculado.

ORDINACION VIIJ.

DE LA MATRICULA.

E Statuimos, y ordenamos, que para obviar los grandes inconvenientes que se podian seguir de no aver Matricula de las personas que estan infaculadas en los Oficios de dicha Casa, y para que se sepa quienes estan infaculadas, aya de aver vna Matricula en donde esten escritas todas las personas infaculadas, y dicha Matricula aya de estar, y este en el volumen de estas Ordinaciones custodida, y guardada; la qual aya de estar firmada por el Justicia, Lugar-Tinierte.

niente, y Consejeros de la dicha Mesta, y sellada con el sello de ella, la qual este en esta forma hasta que se ofreciere hazer nueva infaculacion, q̄ entonces la que nuevamente se hiziere se aya de firmar por los dichos Justicia, Lugar-Tiniente de Justicia, Consejeros, y Notario de dicha Mesta.

ORDINACION IX.

DE LA RENUNCIACION DE LOS OFICIOS.

E Statuimos, y ordenamos, que por quanto es justo que los Ganaderos, y hermanos de Mesta tengan libertad, y no se les apremie à servir los Oficios de dicha Casa contra su voluntad, aviendo personas habiles en las Bolsas para servir dichos Oficios, queremos, que dichos Ganaderos tengan facultad de renunciar de ellos antes de abrirse el Arca de dichos Oficios quando se haze la Extraccion general, y dichas renunciaciones las aya de testificar el Secretario de dicha Casa; pero si en dichas Bolsas no se hallare persona habil para servir dichos Oficios, los que huvieren renunciado, tengan obligacion de admitirlos, no obstante su renunciacion.

ORDINACION X.

DE LOS IMPEDIMENTOS, Y QUIEN DE-

ve conocerlos.

E Statuimos, y ordenamos, que el Justicia, vn dia antes de la Extraccion, ò el mismo dia antes de hazerse, tenga obligacion de convocar à su Lugar-Ti-niente, y tres Consejeros para conferir con ellos de los impedimètos que tuvierèn para servir los infaculados, los quales ayan de votar con abas blancas, y negras, y el que tuviere mayor numero de negras, se le aya de participar al Procurador de dicha Mesta, para que este le ponga el impedimento si forteasse en alguno de los Oficios; y si se le ofreciere tratar de alguna persona so-bre si se le ha de poner impedimento, que sea pariente de los que concurren en la junta hasta el segundo gra-do de consanguinidad, y primero de afinidad, tenga obligacion el tal pariente de salirse, hasta que se aya conocido si se deve poner tal impedimento, en pena de dos carneros, aplicaderos al cuerpo de la Casa, y se-gun su repugnancia, en otras arbitrarias al Justicia, y demàs de los que concurren à la dicha junta: Y para que mejor se observe lo sobredicho, y cada parte de ello, devã jurar en poder del Justicia de guardar secre-to en quanto alli confiriesen, y el Justicia en poder de

su Lugar-Tiniente; y los impedimentos que se huvieren determinado poner, los ayan de conocer los Justicia, Lugar-Tiniente, Consejeros, y demás infaculados en Justicia, que se hallaren en la Extraccion, con abas blancas, y negras; y el que tuviere mayor numero de negras, quede excluido para servir el Oficio en que sorteo, y se saque otro en su lugar luego incontinenti, sin recurso alguno juridico, ni foral, que dezir, ni pensar se pueda: Y si alguno de los que pueden conocer del impedimento que se propusiere fuere pariente de la persona impedida hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, y primero de afinidad, no pueda votar sobre dicho impedimento bajo las sobredichas penas.

ORDINACION XI.

EN QUE FORMA LOS QUE FUEREN Justicia, Lugar-Tiniente de Justicia, ó Jurado de la presente Ciudad pueden ser Justicia, y Lugar-Tiniente de Justicia de la Mesta.

E Statuimos, y ordenamos, que ninguna persona que fuere Justicia, Lugar-Tiniente de Justicia, ó Jurado de la presente Ciudad de Tarazona, pueda ser Justicia, ni Lugar-Tiniente de Justicia de dicha Mesta; y si acaso huviere jurado en el Oficio de Justicia, Lugar-Ti-

11

Tiniente de Justicia de dicha Mesta, y fuere extracto en dichos Oficios de dicha Ciudad, si quisiere servir aquellos, se aya de sacar otro en su lugar, aviendo persona habil en dichas Bolsas respectivamente dentro de ocho dias despues de aver admitido qualquiera de los sobredichos Oficios de Ciudad: Por quanto nuestro deseo es, que el que tuviere dichos Oficios de Mesta, no pueda tener los sobredichos de Ciudad; pero si en dichas Bolsas respectivamente no huviere persona habil para servir dichos Oficios, no obstante que aya admitido los sobredichos de Ciudad, deva mantenerse en los referidos de dicha Mesta, sin deverse hazer Extraccion.

ORDINACION XII.

*DEL GANADO QUE HAN DE TENER
los que han de servir los Oficios de Justicia y Lugar.
Tiniente de Justicia.*

E Statuimos, y ordenamos, que el que aya de ser Justicia de dicha Mesta, y Lygallo, aya de tener, y tenga el dia que fuere extracto ducientas cabezas de ganado, y el Lugar-Tiniente ciento, las quales las ayan de tener suyas propias con su pez, y señal; y si el que fuere extracto no las tuviere, no pueda ser admitido, y se passe a extraccion de otro luego incontinen-

ti: Y por quanto por algunos que quisieren servir dichos Oficios se podia experimentar algunas simulaciones de ventas, o donaciones de ganados fingidos, en fraude de la presente Ordinacion; queremos, que el conocimiento de si son verdaderas, o fingidas dichas donaciones, o ventas, lo tengan los que deven conocer de los impedimentos, los quales, atendiendo a las circunstancias, y satisfechos de la verdad, puedan determinar, y decidir, si en realidad son verdaderas, o fingidas dichas donaciones, o ventas, y a lo que estos determinaren se aya de estar sin recurso alguno.

ORDINACION XIII.

*QUE LOS JUSTICIA, Y LUGAR-TINIENTE
ayan de ser Regnicolas.*

E Statuimos, y ordenamos, que los Justicia, y Lugar-Tiniente de Justicia ayan de ser, y sean regnicolas del presente Reyno de Aragon, conforme lo dispuesto por Fuero, y los que no lo fueren no puedan ser, ni sean admitidos, ni infaculados en dichos Oficios.

ORDINACION XIV.

QUE EL JUSTICIA, Y CONSEJEROS HAN-
gan lo que convenga a la Mesta.

E Statuimos, y ordenamos, y en nombre de toda la Mesta damos poder al Justicia, su Lugar-Tiniente, y tres Consejeros que son, y por tiempo seran, para que en nombre de la dicha Mesta hagan todo aquello que bien visto les sera para conservacion de los derechos, privilegios, usos, costumbres, Estatutos, y Ordinaciones de la dicha Mesta, sobre lo qual les encargamos la conciencia en observancia de ellos. Et estatuímos, y ordenamos, que puedan hazer, y otorgar poder en dichos nombres en favor de la persona, o personas que bien visto les fuere, con poder de jurar, y substituir para todos los pleytos que se ofrecieren, y la procura que en dichos nombres huvieren otorgado, y otorgaren para dichos casos sea tan valida, y eficaz como si todo el cuerpo de la Mesta lo huviere otorgado.

ORDINACION XV.

DE LA OBLIGACION DEL JUSTICIA, Y
Lugar-Tiniente.

E Statuimos, y ordenamos, que el Justicia, y Lugar-Tiniente de Justicia, en caso de ausencia, o en-

fer-

fermedad, ò otro legitimo impedimēto que tuviere dicho Justicia, devan respectivamente executar las Ordinaciones, y demas privilegios de dicha Mesta, y conozcã de las cosas que conforme à dichos privilegios, y costumbre immemorial pueden, y deven, à mas de lo que por las presentes Ordinaciones, ò en otra manera estuvieren obligados à hazer, y executar respectivamente.

ORDINACION XVI.

DEL CLAVARIO.

E Statuimos, y ordenamos, que el Clavario de dicha Mesta deva tener, y tenga en su poder todos los bienes, y dinero pertenecientes à dicha Mesta, asì de los procedidos de repartimientos de juras de Ganaderos, como qualesquiera otros que en qualquiera manera pertenecieren à dicha Mesta; y que este no pueda gastar cosa alguna, sino que sea con librãza del Justicia, ò su Lugar-Tiniente de Justicia en su caso, ni en la salida, ò salidas de diez maderos, con titulo de dar comida, ò refresco, y en qualquiera otra manera que dezir, ò pensar se pueda; ni aya de gastar mas de ducientos sueldos Jaqueses, y esto aunque sea con librãza de dicho Justicia, ò su Lugar-Tiniente en su caso. Pero porque puede suceder que por algun raro ac-

vidente necesite el Justicia para defensa de los privilegios de dicha Casa, y para la quietud, y sosiego de los Ganaderos llevar gente mas de la que se ha acostumbrado, y no ser bastante dichos ducientos sueldos, que en tal caso este à discrecion del dicho Justicia, Lugar-Tiniente de Justicia, y Consejeros lo que se puede gastar en dichas salidas, y firmada de estos la libranza, deva dicho Clavario gastar lo que por ella se le diga de los bienes de dicha Mesta.

ORDINACION XVII.

DEL INVESTIGADOR.

E Statuimos, y ordenamos, que el Investigador de dicha Mesta tenga obligacion de siempre, y quando que el Justicia, ò Lugar-Tiniente de Justicia en su caso le ordenassen, que investigue, y cuente los ganados de dicha Mesta, y Lygallo para fin de hazer repartimiento, ò repartimientos, de salir à dar buelta, y reconocer todos quantos ganados huviere en dicha Mesta, y Lygallo, y contar quantas cabeças tuviere cada Ganadero, y la memoria, y cuenta de los ganados que huviere investigado, deva entregarse al Justicia, ò su Lugar Tiniente en su caso, para que dicho Justicia, Lugar-Tiniente, y Consejeros echen el repartimiento q̄ les pareciere justicado para los gastos que à dicha Mesta.

Mesta se le ofrecieren; y porquē puede suceder el em-
barazar algun Ganadero, Pastor, ò Mayoral, Zagal, ò
Mensaje impedir à dicho Investigador el exercicio de
su Oficio, y que no cuente, è investigue sus ganados,
que en este caso pueda dicho Investigador intimarle la
pena de diez carneros, aplicaderos la mitad al cuerpo
de la Mesta, y la otra mitad à los Justicia, Teniente, y
Procurador, y à mas de la pena pueda prenderlo, y
traerlo à la carcel, y detenerlo en ella, à conocimiento
del Justicia, para lo qual, y cada parte de ello le damos
todo el poder, y facultad, y jurisdiccion que podemos
atribuirle.

ORDINACION XVIIIJ.

QUE EL JUSTICIA, Y CONSEJEROS ECHEN

el repartimiento.

E Statuimos, y ordenamos, que el Justicia de dicha
Mesta, ò Lugar. Tiniente en su caso, juntamen-
te con los tres Consejeros, por todo el mes de Octubre
en cada vn año, sea obligado echar el repartimiento
para los gastos, y daños que se huvieren hecho; y si pa-
reciere para los que se ofrecieren, y aquellos mandar
cobrar luego incontinenti que fuere echado, el qual re-
partimiento se haga con el Convento de Veruela, y
Lugar de Uera, como se ha acostumbrado, contando:

les

les el quarto tan solamente al respecto que tuvieren de ganado: Y para que con mayor justificacion se haga el dicho repartimiento, estatuímos, y ordenamos, que todos los Ganaderos, Pastores, y demás personas de dicha Mesta, y Lygallo puedan ser, y sean compellidos para el dia de San Pedro, ò ocho dias despues, ò quando pareciere conveniente al Justicia, à jurar à Dios, y à los Santos quatro Evangelios, quanta cantidad, y numero de ganado tienen, y si lo reusaren hazer, tengã de pena cinco carneros, aplicaderos al cuerpo de dicha Mesta, y se le pueda echar el repartimiento à arbitrio de dichos Justicia, Lugar-Tiniente, y Consejeros; y si alguno se hallare aver jurado, y tener mayor cantidad de ganado de lo que huviere jurado, à mas de que pueda ser acusado criminalmente, pague el repartimiento doblado.

ORDINACION XIX.

*QUE EL CLAVARIO DE CVENTAS DENUN-
tra de vn mes despues que huviere cumplido.*

E Statuímos, y ordenamos, que el Clavario de dicha Mesta sea tenido, y obligado vn mes despues que huviere cumplido su año, de dar cuenta con pago de lo que huviere recibido, y administrado en pena de dos carneros, aplicaderos al cuerpo de dicha

C

Mes.

Mesta, y dichas cuentas las ayan de passar, y passen el Justicia actual, su Lugar-Tiniente, tres Consejeros, y vn Contador, hermano de Mesta, que lo podrá nombrar el Justicia si lo huviere: Y à los que intervinieren à passar dichas cuentas les asignamos cada quatro reales, como no excedan de cantidad de sesenta y quatro sueldos.

ORDINACION XX.

QUE TODOS ACUDAN AL LLAMAMIENTO del Justicia.

E Statuimos, y ordenamos, que qualquiera Ganadero, Pastor, ò Zagal de dicha Mesta, sea tenido, y obligado siempre que serà llamado por el dicho Justicia, ò su Lugar-Tiniente en su caso, con el Nuncio, ò en su falta, con qualquiera otra persona, y reusaran venir al dicho llamamiento, incurra en pena de dos reses, aplicaderas à la dicha Mesta, salvo legitimo impedimento, à conocimiento de dicho Justicia, ò su Lugar-Tiniente en su caso, y al dicho Justicia se le da facultad, y poder de crear, y nombrar Nuncios, segun la necesidad que se ofreciere para executar las diligencias necessarias à la mejor administracion de la justicia, y utilidad de dicha Casa.

OR.

*QUE TODOS TRAYGAN LAS RESES
mesteñas à la Mesta, y que restituyan las ajenas.*

E Statuimos, y ordenamos, que todos los Ganaderos, Pastores, y Zagales sean obligados los dias de Mesta ordinarios traer todas las reses mesteñas que sean halladas en sus ganados à la dicha Mesta, so pena de dos reses, y que el Justicia sea obligado al otro dia de la Mesta embiar à reconocer los ganados, para que si se hallare alguno que no huviere traído dichas reses mesteñas, sea castigado. Otro si estatuímos, y ordenamos, que qualquiera Ganadero, ò Pastor, sea obligado à restituir à sus dueños, ò hazerseles saber dentro de ocho dias las reses que tuvieren ajenas, so pena de quatro reses, aplicaderas al cuerpo de la Mesta; Y asimismo, si se verificare que algun Ganadero, ò Pastor viere algunas reses desviadas, y perdidas de los ganados, y no las recogiesse para entregarlas à su dueño, ò darle cuenta de ellas dentro de ocho dias, tēga la misma pena de quatro reses, divididera en tres partes, la vna para dicha Mesta, la otra para el Justicia, y la otra para el acusador.

ORDINACION XXII

*PENA DEL QUE VENDI, O TRUÈQUE
reses, ò pellejos.*

E Statuimos, y ordenamos, que ningun Pastor de dicha Mesta pueda vender, ni trocar reses algunas, pellejos, lana, carnes suyas, ni ajenas, ni otra cosa alguna del ato, ni acoger reses ajenas sin intervencion, y expressa voluntad de su amo, en pena de sesenta sueldos, y los daños que se le siguieren al amo, y segun el exceso que huviere en las sobredichas cosas, ò en qualquiera de ellas, à mas de la referida pena, este à arbitrio del Justicia, su Lugar-Tiniente en su caso, y Consejeros de ordenar al Procurador de dicha Mesta haga, y prosiga acusacion criminal contra el dicho Pastor que contraviniere à lo sobredicho.

ORDINACION XXIIJ:

*PENA DE LOS QUE SEÑALAREN, ò
hurtaren ganado, ò otras cosas de la majada, y ato
de Pastores.*

E Statuimos, y ordenamos, que si algun Pastor, ò otros por el tras señalaràn, ò ferraràn ganados algunos hurtados, ò hurtaràn pan, perro, ropas, ò otra

côsa de la cabaña, ò majada, incurran en pena de du-
cientos sueldos ipor cada vna vez que lo hizieren; y à
mas de esto puedan ser castigados segun la calidad del
delicto, y hazerles processo, à arbitrio de los Justicia, su
Lugar-Tiniente, y Consejeros, informados de la ver-
dad, aplicaderas las dichas penas al acusador, y Mesta
por mitad.

ORDINACION XXIV.

*DE LOS QUE LLEVAREN GANADO ES-
trangero.*

E Statuimos, y ordenamos, que qualquier Ganade-
ro, ò Ganaderos de la Mesta, ò Lygallo de la
Ciudad de Tarazona, y sus Albaranes, que se les pro-
bare llevar ganado, ò ganados de personas estrangeras
que no sean vezinos de la presente Ciudad de Tarazo-
na, y de los Lugares Albaranes, y comprehendidos en
dicha Mesta, y Lygallo, à la rebuelta, ò mezclados con
los suyos, sino que sean de su Pastor, ò Mayoral, segun
el numero que pueda llevar por las Ordinaciones de
dicha Mesta, en tal caso tenga de pena el quintarse di-
cho ganado, ò ganados, la qual se pueda executar rigi-
damente, no obstante qualquiera empacho, ni excusa-
cion de su ganado, llevadera, y aplicadera la quarta
parte de las reses quintiadas para el acusador, las otras
dos

dos partēs p̄ra la Mesta, y Lygallo, y lo restante de dichas reses para el Justicia, su Lugar-Tiniente, y Notario de dicha Mesta. Y si no se pudiere probar, y huviere indicios de que el tal ganado, ò ganados son estrangeros, puedan constreñir, y apremiar al tal Ganadero, ò Ganaderos à juramento, el qual lo aya de tomar el Justicia, ò su Lugar-Tiniente en su caso; y si reusare de jurar, sea condenado en la dicha pena, divididera como arriba.

ORDINACION XXV.

PENA DEL QUE IMPIDIERE AL NUNCIO la execucion de lo que le mandare el Justicia.

E Statuimos, y ordenamos, que qualquiera Ganadero, Pastor, Mayoral, Mensaje, y los demás cõprehédidos en la dicha Mesta, y Lygallo q̄ impidiere al Ministro, Nuncio, ò Nuncios de la dicha Mesta, ò à otras qualesquiere personas q̄ iràn à executarlos por mādado del Justicia, ò del Lugar-Tiniente en su caso, la execucion de lo que se le huviere ordenado, y mandado con obras, y palabras, incurran en pena de diez carneros por cada vez que impidieren, y contravinieren à esta Ordinacion, por fer nuestra voluntad que se obedezca al dicho Justicia, y Lugar-Tiniente, y à sus mādamientos, y no se les impida à los Nuncios el executar los,

los, aplicadera la mitad de dicha pena al cuerpo de la Mesta, y la otra mitad à los Justicia, Teniente, y Procurador; y segun la calidad del exceso, y à mas de dicha pena, pueden ser acusados criminalmente, y condenarlos el Justicia, ò su Lugar-Tiniente en la pena proporcionada al delito.

ORDINACION XXVI.

*QUE NO SE PUEDA DECLINAR JURIS-
dicion, ni contravenir à las Ordinaciones, y Privile-
gios de la Mesta.*

E Statuimos, y ordenamos, que ningun Ganadero de dicha Mesta, y Lygallo de qualquiera estado, y condicion que sea, Pastor, ni Mayoral, ni Mensajero, q' este en dicha Mesta, no se pueda apartar, ni a parte del juyzio, compulsa, conocimiento, y jurisdiccion del Justicia, ò en su caso de su Lugar-Tiniente en las cosas tocantes à ganado, y à aquellas anexas, conexas, emergentes, y dependientes, pastos, ademprios, y à aquellas tocantes, y pertenecientes assi por Privilegios, como por Ordinaciones por dicha Mesta hechas, y ordenadas como en otra qualquiera manera que dezir, y pensar se pueda, antes bien se aya de estar, y este en todo, y por todo à la jurisdiccion, y juyzio de dicho Justicia, y à la execucion, y examen, y compulsa del, y otro recurso de

Fue:

Fuero, ni Derecho no se ayā, ni pueda aver à ningun Juez Eclesiastico, ò seglar, sino por via de apelacion al Lugar-Tiniente, Consejeros, è insaculados en Justicia en los casos que la apelacion hubiere lugar, à los quales se pueda apelar, y à la determinacion de ellos se aya de estar en todo, y por todo, no obstante qualquiera apelacion, Firma de derecho, asì de greuges, hechos como hazederos, ni otra qualquiera defension, y beneficio de Fuero, y Derecho, la qual queremos aver, y ayemos por renunciada, so pena de mil sueldos Jaqueses por cada vez que el tal Ganadero, Pastor, Mayoral, Criado, Mensaje, ò Procurador suyo interpondràn la tal apelacion, y evocaciõ, ò Firma de Derecho, ni de Fuero, inhibicion de corona, ò otro qualquier impedimento q̄ dezir, y pensar se pueda, à fin de impedir la jurisdiccio, execuciõ, examen, y cõpulta del dicho Justicia, ò su Lugar-Tiniente, exceptado el caso de apelacion, la qual no se pueda hazer para otro Juez alguno, que para ante los arriba nombrados. Por quanto nuestro intento es, que las causas concernientes à dicha Mesta, ganados, ademprios, y otras cosas semejantes, y à ellas dependientes, conozcan solamente los Juezes peculiares que tiene dicha Mesta, y no otros algunos, aplicadera dicha pena por mitad al comun de dicha Mesta, y la otra mitad al Justicia, Lugar-Tiniente, y Procurador: Y asimismo, estatuvimos, y ordenamos, que qualquiera que

irá,

25
irá, contravenhadrá, ò procurará por sí, ò por interpositas personas contra los Privilegios, Ordinaciones, y costumbres de dicha Mesta, tacita, ò explicitamente, incurra en la dicha pena, aplicadera como arriba.

ORDINACION XXVIJ.

DEL ARCHIVO DE DICHA MESTA.

E Statuimos, y ordenamos, que en el Arca donde están las Bolsas de los Oficios estén depositados los Privilegios, Processos, y Escrituras de dicha Mesta, y Lygallo de dicha Ciudad de Tarazona, la qual Arca esté cerrada con dos llaves, las quales las ayá de tener, y tengan la vna el Justicia actual, y la otra, su antecessor en el Oficio, los quales dichos Privilegios, Processos, y Escrituras no puedan ser sacados de dicha Arca sino mediante acto publico, testificado por el Notario de dicha Mesta, so pena de veinte sueldos, aplicaderos à la dicha Mesta, y el que lo sacare dexé vna prenda de valor de cien sueldos, la qual aya de estar en la dicha Arca mientras no se bolviere la Escritura, Privilegio, ò Processo que sacare, y dicha Arca aya de estar, y esté en poder, y à cuydado del Justicia actual, ò de su Lugar-Tiniente, la qual no se pueda abrir sin intervencion de las personas que tuvieren las llaves de ella.

OR.

ORDINACION XXVIJ.

DEL SELLO DEL JUSTICIA.

E Statuimos, y ordenamos, que aya vn sello de la dicha Mesta, y Lygallo, el qual aya de estar, y estè en poder del Justicia que es, y por tiempo serà de la dicha Mesta, el qual por el juramento por èl prefado aya de tener, y guardar durante el tiempo de su Oficio, y aquel acabado restituirlo à su sucessor.

ORDINACION XXIX.

*DEL QUE ENTRARE SV GANADO EN
yervas compradas.*

E Statuimos, y ordenamos, que por quanto algunos Ganaderos compran yervas para sus ganados, y no es razon que otro Ganadero con su ganado se las coma: Por tanto, estatuimos, y ordenamos, que qualquiera Ganadero que entrare en yerva comprada de otro Ganadero à pacer su ganado, pague de pena cien sueldos Jaqueses por cada vna vez, la mitad para la Mesta, y la otra mitad para el amo de dicha yerva; y à mas de dicha pena aya dicho dañador de pagar el daño al amo de dicha yerva comprada.

DEL PASTOR, O ZAGAL QUE DEXARE
re el ganado.

E Statuimos, y ordenamos, que qualquiere Pastor, ò Zagal que ferà firmado à guardar ganado con los Ganaderos de la dicha Mesta, y Lygallo, y dexare el ganado, y se fuere à otra parte sin voluntad de su amo, por cada vez que lo dexare, pague de pena sesenta sueldos Jaqueses: Y si el Ganadero recibiere algun daño, ò el tal ganado lo hiziere, por averlo dexado dicho Pastor, ò Zagal, pague el tal daño que hiziere, y el que huviere recibido el amo del tal ganado por averlo dexado, y la sobredicha pena se divida la mitad para el cuerpo de la Mesta, y la otra mitad para el amo de dicho ganado. Y afsimesmo, el Pastor, ò Zagal que dexare dicho ganado, quede privado de pastorear en la dicha Mesta, y Lygallo, y sino tuviere bienes para pagar dicho daño, y pena, pueda ser preso, y detenido en las carceles à voluntad del dueño de dicho ganado.

ORDINACION XXXI

DEL PASTOR, O ZAGAL QUE NO VENDRÀ del ganado via recta à casa del amo, ò irà de ella al ganado.

E Statuimos, y ordenamos, que por quanto ha avido, y ay grandes abusos en que los Pastores quando van de los ganados à las casas de su amos, antes de ir à aquellas van à otras, y à las fuyas, y quando han recibido de casa de sus amos el pan, y demás cosas necessarias para el ganado, se van à sus casas, y otras partes, sin ir à dicho ganado, y todo redunda en daño, y perjuizio de los ganados: à fin de quitar fraudes que pueden cometer por dichos abusos dichos Pastores, y los Zagales: Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que ningun Zagal, ni Pastor que saliere de ganado con el apero, ò sin él, no pueda ir à su casa, ni à otra parte alguna, sin que primero via recta vaya à casa de su amo, y despues que le huvieren dado pan, ò otro bevido para el dicho ganado, no pueda ir à su casa, ni à otra alguna parte, sino que via recta aya de ir à dicho ganado en pena de cien sueldos, y treinta dias de carcel; y pueda el Justicia de Ganaderos, y sus Oficiales reconocerlas, y saber si están en casa, y qualquiera singular de la dicha Mesta, sea parte legitima para acusarlos, aplicándera

dera dicha pena la mitad para el amo, y la otra mi-
 tad para la Mesta.

ORDINACION XXXII.

*DEL PROCURADOR DE LA MESTA, Y
 que sea parte para acusar a los delinquentes,
 y cobrar las penas.*

E Statuimos, y ordenamos, que el Procurador de la
 Mesta, despues de averlo nombrado, aya de ju-
 rar, y jure en poder de el Justicia de dicha Mesta de
 averse bien, y lealmente en el dicho Oficio de Procu-
 rador, el qual con la parte legitimamente interessada, o
 sin ella, sea tenido, y obligado a acusar, y hazer parte
 contra qualesquiera Ganaderos, Pastores, Mayorales,
 Zagales, Mensajeres, y demas personas comprehendidas
 en la dicha Mesta, y Lygallo que cometeran, o avran
 cometido qualesquiera delitos tocantes a ganados
 anexos, y dependientes a cosas de la Mesta dentro de
 los terminos, territorio, y jurisdiccion de la dicha Mes-
 ta, y Lygallo, predeciendo para ello mandamiento del
 Justicia, Lugar, Tihitme, y otros Consejeros, y si quise-
 re consultarlo con otros Ganaderos de la dicha Mes-
 ta, y Lygallo, el qual dicho Procurador sea tenido, y
 obligado a proseguir las acusaciones de que se hiziere
 mandamiento, y no se pueda apartar de ellas sin vo-
 lun-

luntad de los dichos Justicia, Lugar-Tiniente de Justicia, Consejeros, è infaculados en Justicia, ò la mayor parte de ellos. Y assimesmo sea parte legitima con la parte interessada, ò sin ella, para hazer, instar, y cobrar las penas por las presentes Ordinaciones impuestas. Y à mas de lo sobredicho queremos, que dicho Procurador aya de estar presente à las Extracciones de los Oficios que se hizieren de dicha Mesta, à mas de lo que por estas Ordinaciones està obligado.

ORDINACION XXXIIJ.

*QUE NINGUNO SONS AQUE A PASTOR,
ò Zagal.*

E Statuimos, y ordenamos, que ningun Ganadero, ni Pastor pueda sonfacar, ni malponer à ningun Pastor, Mayoral, ni Zagal, por si, ni por interposita persona, sino que cada Ganadero procure firmar sus Pastores, y Zagales; y el Zagal, ò Pastor que sirviere à vn amo, no pueda ser conducido con otro, sin que primero el que lo huviere de conducir lo trate cõ el amo con quien estava conducido, por si lo huviere menester; y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de cinco carneros, y à mas de esto no pueda servir al que lo huviere sonfacado, y conducido, sino al amo que se tenia antes, bajo la misma pena, aplicadera en sus casas,

la

la mitad para la Mesta, y la otra mitad para el Ganadero q̄ le avrán sonfacado el Pastor. Y el Zagal, ò Mayoral que sirviere, deva dos meses antes de cumplir su año avisar al amo con quien està sirviendo si tiene animo de querer continuar en servirle, en pena si no lo hiziere de dichos cinco carneros, aplicadera la mitad al cuerpo de la Mesta, y la otra mitad al amo que no le huviere avisado.

ORDINACION XXXIV.

*QUE NINGUNO APARTE GANADO SIN
voluntad del amo, y sin pagarle lo que le deviere.*

E Statuimos, y ordenamos, que ningun dueño de ganado del dicho Lygallo, ni Pastor, Mayoral, ò Zagal, ni otra persona por ellos no puedan apartar su ganado del rebaño, ò atajo donde lo traerán à otra parte sin voluntad, y expresso consentimiento de su parcionero, ò amo, y sin pagarle todo lo que le devia aquel, ò hazerlo con su voluntad; empero si el dicho señor del ganado que avrà hecho la dicha admision se le deverà alguna cosa, y los querrà echar de su ganado, se pueda quedar con aquella cantidad del dicho ganado que bien visto les ferà por las dichas expensas, conque dentro de diez dias despues que aya apartado el ganado, dè cuenta al Justicia, porque ha de

te.

tener el dicho ganado, y que hasta averiguar la dicha deuda, y ser pagado, no sea obligado à dar el dicho ganado, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de cinquenta sueldos para la Mesta.

ORDINACION XXXV.

*QUE TODOS TENGAN SUS GANADOS
señalados con hierro, pez, y oreja.*

E Statuimos, y ordenamos, que qualquiere Ganadero, ò Ganaderos de la Ciudad de Tarazona, y sus Albaranes, esté obligado à tener señalado su ganado, así lanio como cabrio, de oreja, hierro, y pez en cada vn año hasta el dia de Todos Santos; y el que para dicho dia no lo tuviere señalado en la forma sobredicha, tenga de pena cinquenta reses, y se ayan de dividir la mitad para el cuerpo de la Mesta, y la otra mitad entre el Justicia, Timiente, y Notario de dicha Mesta por iguales partes, y qualquiera de los Ganaderos sea parte para instar, denunciar, y proseguir la dicha pena.

ORDINACION XXXVI.

*DIAS EN QUE SE HA DE TENER
esta Mesta general.*

E Statuimos, y ordenamos, que para que aya mejor gobierno en el ganado, y cada vno cobre lo
que

que hā perdido, y se administre justicia, y los agrāvados la puedan pedir, se tenga Mesta general en cada vn año el dia de Santa Cruz de Mayo, el dia de San Pedro en Junio, el dia de Santa Ana en Julio, el dia de San Bartolomè en Agosto, el dia de San Miguel en Setiembre, el dia de San Simon, y Judas en Octubre, y el dia de San Andrès en Noviembre. Las quales dichas Mestas obligamos à los Justicia, y Lugar-Tiniēte que fueren en su caso, las ayan de tener, y tengan sobre la obligacion del juramento que prestaron al principio de sus Oficios: Y si les pareciere convenir para cosas que se ofrecieren convocar, y tener otras, y mas Mestas, lo puedan hazer, segun el caso lo pidiere, haziendoles primero saber à los Ganaderos de la Mesta.

ORDINACION XXXVIJ.

*DEL QUE DESHARRA CORRAL, CASILLA,
y cabaña de Pastor.*

E Statuimos, y ordenamos, que qualquiera persona de qualquier calidad, y preheminencia que sea, que desharà, ò mandarà deshazer corral, casilla, ò cabaña de Pastor, incurra en pena de cien sueldos, aplicaderos los sesenta para dicha Mesta, y los quarenta para el acufador; y à mas de la dicha pena, sea obligado à hazer de nuevo à su costa el corral, casilla, ò cabaña que huviere deshecho, ò mandado deshazer.

E

OR:

ORDINACION XXXVIII.

*QUE NINGUNO PUEDA ANDAR CON
su ganado al contorno del corral donde otro haijare
sus ovejas.*

E Statuimos, y ordenamos, que si algun Ganadero, Pastor, Zagal, ò otro serà hallado andar con su ganado quinientos passos en contorno del corral donde otro alguno haijarà sus cabras, y ovejas, incurra en pena de dos carneros, aplicaderos al comũ de dicha Mesta: Y asimesmo estatuiamos, y ordenamos, que si alguno harà corral para haijar su ganado tres tiros de ballesta al contorno de otro corral alguno, incurra en pena de diez sueldos; y si caso despues de incurrido en dicha pena, le mandaren los Justicia, y su Lugar-Tiniente en su caso, que lo desbaga, y lo mude, y no lo hiziere, incurra por la rebeldia en pena de cinquenta sueldos, y à mas de esso sea deshecho el corral que huviere hecho.

ORDINACION XXXIX.

*PENA DEL QUE HUVIERE JURADO
falso.*

E Statuimos, y ordenamos, que si se probare que algun Pastor, ò Ganadero huviere jurado falso delante del Justicia, ò su Lugar-Tiniente, ò en po-
der

der de persona por él puesta para tomar juramento, incurra en pena de diez carneros, y treinta dias de carcel, y à mas de dichas penas segun el caso sobre que huviere jurado falso, y la calidad de la persona, este à arbitrio del Justicia, y Consejeros mandar se le acuse criminalmente.

ORDINACION XL.

*QUE NINGUNO PUEDE ARRENDAR
yervas sin licencia del Justicia, ò su Lugar-Tiniente.*

E Statuimos, y ordenamos, que por quanto ha avido, y ay grandes abusos en los arrendamientos de las yervas, y por hazerse mal vnos à otros se han hecho arrendamientos muy excesivos, y han resultado grandes altercaciones, y diferencias entre los mismos Ganaderos, de que se han seguido grandes daños, è inconvenientes, todo en perjuizio de los mismos Ganaderos. Por tanto, para quitar dichos abusos, è inconvenientes, que se pueden ofrecer, estatuimos, y ordenamos, que ninguno por si, ni interpositas personas, pueda tratar de arrendar yerva alguna de las que ay dentro del territorio de la Mesta, y Lygallo sin licencia, y expreso consentimiento del Justicia que fuere de dicha Mesta al tiempo que se hizieren el arrendamiento, ò arrendamientos de dichas yervas, ò de su Lugar-Tiniente en

su caso; y el que lo contrario hiziere, à más de que no pueda pazer en dicha yerva con su ganado, tenga de pena cien reales, aplicaderos los cinquenta para el acusador, y los otros cinquenta para la Mesta.

ORDINACION XLI.

*QUE TODOS LOS GANADEROS VEN-
gan à jurar en poder del Justicia.*

E Statuimos, y ordenamos, que los que comenzaren à ser Ganaderos, sean obligados à jurar en poder del Justicia, ò su Lugar-Tiniente en su nombre, de guardar estas Ordinaciones, y qualesquiera otras que se haràn, y si no lo hizieren, el Justicia, y su Lugar-Tiniente en su nombre, los manden executar en su ganado en cinco carneros para la Mesta; y despues de jurado, sea obligado de dar ocho sueldos de entrada, los quales ayan de ser para beneficio de dicha Mesta.

ORDINACION XLII.

*QUE LAS RESES MESTENAS SE TRAY-
gan à la Mesta publica, y lo que de ellas se deve
hazer.*

E Statuimos, y ordenamos, que todas las reses mestenas que seràn traídas à la Mesta, y fueren per-
di-

didás conforme à las Ordinaciones que la Mesta tiene se vendan publicamente por voz de Nuncio, y se den al mas dante; y las que no parecieron dueños, que pasada la primera Mesta, se vendan en la segunda Mesta, y lo que sacaren de todo, lo tenga, y entre en poder del Clavario de dicha Mesta; y si en la segunda Mesta se hallaren dueños, se las den; y el que lo contrario harà, incurra en pena de dos carneros para el comun de dicha Mesta.

ORDINACION XLIIJ.

PENA DEL QUE CAPARA MARDANO sin voluntad de su amo.

E Stauimos, y ordenamos, que porque muchas vezes sucede passarse muchos mardanos de vn rebaño à otro, y los Pastores se atreven à castrarlos sin consentimiento de cuyos son por malicia, ò por otras cosas, que el Pastor que tal hiziere, probandose lo con vn testigo, sea obligado à dar à su dueño otro mardano à toda su satisfacion y contento, ù veinte y quatro reales, lo que mas el dueño quisiere, y tenga de pena treinta sueldos para la Mesta.

OR

ORDINACION XLIV.

PENNA DEL QUE SE HALLARE EN

comer res, ó refes agenas.

E Statuimos, y ordenamos, que si algun Ganadero, ó Pastor, se hallará en comer res, ó refes agenas, incurra en pena por cada vna vez de cien sueldos, constando por indicios, ó qualesquiera otro genero de probanzas que pareciessen bastantes para sanear el animo del Justicia, ó su Lugar-Tiniente, de aver contravenido à la presente Ordinacion, aplicadela dicha pena, la mitad al cuerpo de la Mesta, y la otra mitad al acusador.

ORDINACION XLV.

PENNA DEL QUE DIXERE PALABRA

injuriosa al Justicia, ó su Lugar-Tiniente, ó á otra persona en su presencia.

E Statuimos, y ordenamos, que por quanto es justo que la justicia sea atendida, obedecida, y respetada, que qualquiera Ganadero, ó Ganaderos, Pastores, y Zagales, y demás personas comprehendidas en la Mesta, y Lygallo de la dicha Ciudad de Tarazona, y de otras qualesquiera partes que sean, que dirán palabras

bras injuriosas à los Justicia, ò Lugar-Tiniente, ò qualquiera de ellos, assi en presençia como en ausencia, incurran pena de diez carneros, ò el valor de ellos, llevaderos irremissiblemente por cada vna vez; y la misma pena tengan si dixeren palabras injuriosas à qualesquiera otras personas en presençia de dichos Justicia, ò Lugar-Tiniente, y la dicha pena sea para el Justicia, y lo mismo pueda hazer el Lugar-Tiniente en su caso, que à èl, ò en su presençia se huvieren dicho las dichas palabras injuriosas; y à mas de dicha pena, si la injuria les pareciere grave, puedan llevar al injuriente à la carcel, y detenerlo en ella el tiempo que les pareciere, como no se exceda de treinta dias; y aunque passe de este tiempo, pueda ser detenido en ella hasta aver pagado enteramente dicha pena.

ORDINACION XLVI.

*QUE EL TINIENTE SEÑALE TIERRA, Y
agua al ganado que estuviere doliente.*

E Statuimos, y ordenamos, que si algun ganado, ò ganados de Lygallo de la Mesta estará doliente de enfermedad que los otros puedan recibir daño, el Justicia sea obligado de embiar al Tiniente con dos personas que sepan la tierra, ò vna, ò el Tiniente solo, como le parezca, y reconozca el ganado; y vista la enfer-

fermedad, le señale tierra conveniente, y aguas, y lo demás necesario, conforme su discrecion; y mande à los Pastores no salgan de la tierra q̄ le señalaren, hasta q̄ el ganado esté tal, q̄ no dañe à los demás, en pena de diez carneros; y bajo la misma pena mande à los otros Pastores no entren en la tierra que huvieren señalado al ganado doliente: Y por quanto, para la salud de los ganados importa el que prontamēte se execute lo dispuesto en esta Ordination, queremos, que el dueño del ganado doliente deva noticiar al Justicia dentro de dos dias lo mas largo, que huviere conocido estar enfermo el ganado, en pena de dichos diez carneros: y si los Justicia, ò su Lugar-Tiniente no cumpliràn con lo sobredicho, incurra cada vno de ellos en pena de dos carneros.

ORDINACION XLVIJ.

QUE LA EXECUCION DE LAS ORDINACIONES se haga no obstante Firma.

E Statuimos, y ordenamos, que qualesquiere penas de las presentes Ordinationes, y demás cosas en ellas contenidas, se ayan de executar, y executen no obstante firma de derecho, de Fuero, ni otro algun impedimento, guardando la forma por estas Ordinationes puesta.

OR.

ORDINACION XLVIJ.

QUE EN LO QUE NO ESTVUIERE DE-
clarado por estas Ordinaciones, se esté à lo que determi-
nare el Justicia, su Lugar-Tiniente, y tres
Consejeros.

E Statuimos, y ordenamos, que por quanto se ofre-
cen muchos pleytos entre los Ganaderos, y
otras muchas cosas, cogitadas, ò incogitadas, las quales
no se pueden prevenir, especificar, ni declarar, y se pue-
den ofrecer algunas dudas: Por tanto, que las que se
ofrecieren se determinen, dispongan, y declaren como
los Justicia, su Lugar-Tiniente, y tres Consejeros, iux-
ta la informacion que sobre ello tendrán, les paréciere
conviene.

ORDINACION XLIX.

QUE LOS DOZE CARNEROS QUE SE
han acostumbrado dar à los Montaneros, vayan en los
ganados de las carnicerías.

E Statuimos, y ordenamos, que si se bolvieste à res-
tablecer la Montaneria, è hizieren los Monta-
neros las salidas, como se ha acostumbrado, que el Ad-
ministrador, ò Arrendador de las carnicerías mayores
de esta Ciudad ayan de llevar, y lleven con sus gana-
dos los doze carneros, que en este caso la Mesta ha-

acostumbrado dar à los Montañeros para las seis salidas que han acostumbrado hazer en cada vn año, para que la carne esté gruessa, y esto sin interès alguno; y que los dichos carneros, el dicho Arrendador, ò Administrador, los lleve en el rebaño que pareciere al dicho Justicia de la Mesta, el qual tenga obligacion de tener, y conservar doze carneros efectivamente.

ORDINACION L.

QUE EL JUSTICIA, O SU LUGARTINIENTE asienten en el Libro las condenaciones.

E Statuimos, y ordenamos, que los Justicia, ò su Lugar-Tiniente asienten en el Libro donde se recibiesen las audiencias de aqui adelante todas las condenaciones que hizieren à los Ganaderos de la dicha Mesta, y pongan dia, mes, y año, y dos testigos, aunque no firmen, con que los Justicia, ò su Lugar-Tiniente lo firmen de sus nombres, y con esto no sea menester mas Notario, so pena de que si no lo hizieren, incurran en pena de dos carneros para la Mesta; y à lo que en dicho Libro estuviere eserito, se le aya de dar, y dè en qualquiera Tribunal que de èl se hiziere fee, tanto credito, como si fuera escritura publica, y testificada por qualquiera Notario aviente autoridad para recibir, y testificar qualesquiera actos.

OR.

Doncavidos del de la Mesta

ORDINACION LI.

QUE SE ESTE A LA MAYOR PARTE de la Mesta.

E Statuimos, y ordenamos, que en qualesquiera caso, o casos que se trataren en la Mesta estando juntos en los dias arriba declarados, y en otros qualesquiera que se tenga Mesta, se aya de estar, y este a lo que la mayor parte determinasse, y aquello se efectue, como si todos vnanimos, y conformes la determinassen, como no sean cosas que a los Privilegios Reales de dicha Mesta se perjudique, que en este caso todos conformes, y ninguno discrepante, se ha de determinar juntos todos los Ganaderos del Lygallo.

ORDINACION LIJ.

QUE PVEDA SER EXECVTADO EL que no este a lo que la mayor parte determinare, como esta dicho.

E Statuimos, y ordenamos, que si acaeciere que estando congregada la Mesta se trataren algunas cosas que convengan a ella, y se concertaren todos, o la mayor parte determinaren, que se guarde lo que alli se determinare, o lo que esta determinado por

otras Mestas., que en este caso que no aya Ordinaciones que sobre ello hablen, los Justicia, y Consejeros pueda executar a la persona, o personas que contraviniere en dos carneros de pena, o menos, como bien visto les sea, aplicadera dicha pena para la Mesta, porque muchas cosas se pueden tratar que no es bien que aya Ordinacion, ni nadie lo sepa sino la Mesta.

ORDINACION LIJ.

*QUE EL JUSTICIA HAGA PARTE
contra el que hiziere agravio a los Ganaderos en los
passos, u otras cosas.*

E Statuimos, y ordenamos, que si algun Ganadero, o Pastor, o otra qualquiera persona diere noticia a los Justicia, o su Lugar-Tiniente de que cierran algunos passos de los ganados, o de algun otro perjuicio que se les hiziere, que haga parte en nombre de la Mesta, hasta que sea desagraviada, para lo qual le damos todo nuestro poder cumplido.

ORDINACION LIV.

*QUE SI EL CLAVARIO QUE DA LAS
cuentas alcanzasse alguna cosa se le aya de pagar,
de los bienes de la Mesta.*

E Statuimos, y ordenamos, que tomadas las cuentas al Justicia, y Lugar-Tiniente, y Clavario,
que

que huvierèn cūmplido, los Justicia, y Lugar-Tiniente que le sucedieren sean obligados mandar pagar al Clavario de su año todo lo que resultasse aver alcanzado por dichas cuentas los Justicia, Lugar-Tiniente, y Clavario passados de los bienes que tuvieren de dicha Mesta, y sino los tuvieren, los pongan en gastos en el repartimiento primero que se echare en la dicha Mesta, para que con toda puntualidad sean pagados de dichos gastos; y sino lo hizieren así, lo paguen de sus propios bienes, y por ello puedan ser executados.

ORDINACION LV.

QUE EN TODAS LAS MESTAS QUE se hizieren aya vn Notario.

E Statuimos, y ordenamos, que en todas las Mestas que se hizieren aya vn Notario, ante quien passen todos los negocios que la Mesta tendrá de importancia, y por cada Mesta le sean dados tres reales luego pagados.

ORDINACION LVI.

MAYADAS PARA LOS GANADOS ESTANTES en los terminos de Tarazona.

E Statuimos, y ordenamos, que el Justicia, ò su Lugar-Tiniente en su caso, tengan obligacion de nom-

nombrar dos personas para que reconozcan, y visiten muchas vezes las Majadas siguientes, passos, y abrevaderos, para que si huviere necesidad de remediar alguna cosa, el Justicia de la Mesta lo provea, que son como se siguen. De la partida de *Mondecierzo*. *Primera ramente*: El aguadero de Prado la Canal desde vn cabezuelo frente el camino de vn albal de Juã de Cacho, al salir del Sol del aguadero, guiando dicho passo si no se hallare agua à Santa Ana de la parte de abajo, y de la parte de arriba al canton de Tolla, al cabezo del Po, y al de los Tejeros, señalandolo todo para assestero, y de alli va al canton que comunmente se dize de la casa de Sancho, à lo alto del canton de Serano por los vertientes, siendo la vmbria toda para passo, y salida al corral de Pedro Bozal; y por la otra parte de la solana, desde vn cabezito de Martin de Montañana, y de alli va al canton de medio, val fondo, la loma arriba dando, que dexa la loma, y cruza el barranco à vn albal de Gabriel Mingo, cuyo albal està dentro el passo. Item, de alli, y à la parte de arriba por albal de Juan de Moya al albal de Juan Irague, collado del albal de Rama, y cruza à la loma del cabez de Aguilar por sus vertientes, quedando la vmbria por passo à la abejera del Royal, y de alli à la viña de media. Item, la otra parte de solana por lo alto del cabez vndido, la loma abajo à la abejera de Gon-

zalez, y de allí cruza à vn cabecillo de la abejera de los herederos de Barbaràn à la loma de la torrien que concluye, dandole que pueda correr la azequia al canton de Miguel Navarro. Item, de dicho canton adelante ay vna dehesica pequeña, en donde està el primer mojon de la cañada, que comunmente se llama la fila del Pradillo, y camino de San Frutos, à la Muga, cruza por vna riba de vn albal de Pedro Bozal al canton bajero de los abejares, y baja à vn albal de Diego la Vega, y albal de los Cuberos, canton de los Domaliques, y por lo alto del albal de Cisneros baja al collado de la fenda al albal de Juan del Val, y por la otra parte en la cantonada del barranco de Foya, que llaman de Val de Salas, arriba riba de Lorenzana, y de allí cruza à Solaba, al cruzero del camino de Ballejuelos allí abajo la cañada de Carra Cerbera la baja. Y *abrevaderos*. *Primeramente*: Prado la Canal, la balsa del Plano, la balsa de Carrera Cerbera, la fuente de Peña, la balsa de Blazcandiaz, el aguadero de Blazcandiaz, y la balsa de la Muga. Y asimesmo las Majadas: Primeramente en cabeza Agilar al canton de la era de Parra, Valderrosa, las Majadas de Ruiz Diaz, la Majada de Badarón, la Majada del Campillo en Carrera Agreda, la Majada de la Cubilla, la Majada de Ual de la Figuera, Cueva de los Monteros, la de la Agudillo, la de la Muga, y la de Cueva los ajos. *En Balcardera*. *Prime-*

ramente: La Majada en la casilla blanca con la salida
 al abrevadero del camino que van à Ablitas, y con di-
 cha salida de dicho abrevadero à la zequia de Media-
 nique, que confronta con montes blancos. Item, otra
 Majada en cabez de Balaguer, que confronta con al-
 bal de vezinos de Buste, y montes blancos. Item, la
 Majada encima la hoya de Maria Juan, que confronta
 con albal de herederos de Carrasca, montes blancos, y
 camino publico. Item, el aguadero del solar de Bierlas
 con sus entradas, y salidas competentes, que confron-
 ta con montes blancos hasta la azequia de Cerces. Item,
 la Majada en las cuevas de Cortecillas, que tienen vna
 parada de albal dentro, y vn corral con las mismas cue-
 vas, que confrontan con albal que era de Juan Pueyo,
 y aora es de Martin de las Eras, y camino publico,
 quedando los dos barrancos que estàn en labor fuera
 de dicha Majada. Item, la Majada en Sopinilla con vn
 corral dentro de ella, q̄ confronta con albal de Mossen
 Alfaro, y albal que fue de Miguel de Ribas, del qual
 ay vna parada dentro de dicha Majada. Item, el agua-
 dero de Fuen salada, con sus entradas, y salidas con-
 petentes à los montes blancos, y camino que confren-
 ta con albales de vezinos del Buste. Item, el aguadero,
 ò abrevadero en la fuen de Nosedillo, que confronta
 con camino que van al Buste, con sus entradas, y sali-
 das para el ganado. Item, la Majada en la fuen de la
 Ef.

Escalera dentro del vago de esta Ciudad; que con-
 fronta por todas partes con dicho vago. Item, la Maja-
 da en mala Mata, que confronta con vagos de la Ciu-
 dad. Item, la Majada en el nido del Aguila con vn pe-
 dazo de albal, y corral dentro de ella, que confrenta
 con vago de la Ciudad. Item, la Majada en la Cueva
 de los ajos, que confronta con vagos de la Ciudad.
 Item, la Majada en el Aznar, ò Cueva de los ajos, con
 vna parada de albal, y su cerramiento dentro de ella,
 que confronta con albal de vno del Buste, y dicho va-
 go de la Ciudad. Item, la Majada llamada del Asno, q̄
 confronta con sendero publico, y albales de vezinos del
 Buste. Item, la Majada de la Cueva del Judio, que
 confronta con albales de herederos de dicho Mossen
 Alfaro, y vezinos del Buste. Item, la balsa, y abreva-
 dero de Carrera Borja, que confronta con camino pu-
 blico, con sus entradas, y salidas por entre el albal de
 Canicer à los montes blancos. Item, la Majada en
 Portilla mala à la solana, que confronta con albal de
 Roque, y montes blancos. Item, la balsa de Carrera Ba-
 cas con sus passos, que confronta con el camino de Bal-
 birana. Item, la balsa en Balbirana, que confronta con
 albal de Josef Bonel, y albal de Juan Lainez, las qua-
 les dichas Majadas, Aguaderos, Abrevaderos, passos,
 y descansos de los ganados, y los demàs de dicha
 Mesta por qualquiera titulo que huviere señalados, y

adjudicados; que aquí no se especifican, ni se previenen, deva dicho Justicia mandarlos ver, y reconocer como arriba se dize, para que los ganados puedan usar de ellos libremente; y si se hallasse algun embarazo en ellos, provea lo conveniente, para que se reintegren, y compongan como se conociere aver estado antes. Otro si, estatuímos, y ordenamos, que los Justicia, y Lugar-Tiniente en cada vn año sean tenidos, y obligados de reconocer dos vezes las balsas, y abrevaderos de los montes de Tarazona, y si en ellos, ò en ellas huviere necesidad de limpiarlas, las hagan limpiar à costa de dicho Lygallo, y le sean tomado en cuenta à los Justicia, y Lugar-Tiniente lo que así gastaren, y si lo contrario haràn, incurran en pena de cinquenta sueldos para la Mesta.

ORDINACION LVIIJ.

*QUE TODOS TRAYGAN SVS PASTORES,
para que juren los daños que huvieren hecho.*

E Statuímos, y ordenamos, que todos los amos de ganado sean obligados, el dia de San Pedro, ò ocho dias antes, traer los Pastores, aquellos que han de despedir, para q̄ juren de los daños que sabrán que han hecho sus ganados, ò otros, y sino los traeràn, incurran en pena de diez carneros; y asimismo, los Pastores que
que.

51

quedaren, tengan obligacion sus años de traerlos à jurar el dia de San Pedro, y el dia de San Miguel de Setiembre en cada vn año, ò ocho dias antes, ò ocho dias despues; y de la misma forma si los Ganaderos tuviere criados forasteros, tengan obligacion de hazerles venir à jurar de los daños que supieren, ù ellos huvieren hecho, y esto antes de cumplir, y de aver salido de su servicio, bajo la misma pena; y tambien los dueños de los ganados devan jurar siempre que fueren requeridos por dicho Justicia, ò su Lugar-Tiniente, de los daños que huvieren hecho con sus ganados, ò supieren que otros los ayan hecho, baxo la misma pena; pero en caso que al Justicia de dicha Mesta le parezca embiar persona, ò personas à los montes à tomar juramento à los Ganaderos, y Pastores que sabrán de los daños hechos, aquellos à quienes les tomaren juramento, no tengan obligacion de venir, pero los otros Pastores, y Ganaderos si.

ORDINACION LVIIJ.

*QUE SE RECONOZCAN LOS GANADOS
en el esquilo.*

E Statuimos, y ordenamos, que e ningun Ganadero; Pastor, ni Pastores puedan llevar sus ganados à esquilas, ni encerrarlos, sin que primero sean recono-

cidos por las persona, ò personas nombradas por el Justicia de la Mesta para el dicho efecto; y el que lo contrario hiziere, tenga de pena dos carneros; y asimismo, el Justicia tenga obligacion de mandar al Investigador, que despues de la Cruz de Mayo, ò quando le pareciere à dicho Justicia conveniente, que reconozca los ganados que se han de esquilas en el Lygallo fuera de la Ciudad de Tarazona: Y si algun Ganadero, ò Pastor pusiere algun embarazo para que dicho Investigador reconozca su ganado, tenga la dicha pena de dos carneros.

ORDINACION LIX.

*PENA DEL QUE FVERE HALLADO
entre cargas con su ganado.*

E Statuimos, y ordenamos, que porque los panes sean guardados, y sus años sean fenores de lo que han sembrado, que todos los Ganaderos manden à sus Pastores no entren entre cargas de ninguna manera; y si acafo fuere, que alguno de los Pastores que andaràn en los terminos, y montes de la Ciudad de Tarazona entraràn entre cargas, tengan de pena treinta y tres sueldos y quatro dineros, aplicaderos la mitad para la Guarda, y la otra mitad para el cuerpo de la Mesta, y para ello sean Guardas legitimas los Pastores.

res.

res, y hermanos de la Mesta, y las demás personas que nombrarán el Justicia, y su Lugar-Tiniente; y el dicho Justicia, y su Lugar-Tiniente en su caso, puedan tomar juramento de oficio à qualquiera hermano, si sabe, ò ha visto, que aya entrado entre cargas, ò hecho daño en panes, y esto se entienda hasta el dia de San Miguel de Setiembre; y à mas de lo dicho, y para que menos daño se haga: Estatuímos, y ordenamos, que qualquiera Mayoral, ò Pastor que guardare ganado, y se entrare entre cargas, panes, y frutos que hizieren daño con malicia, ò de otra manera, ò se alabaren, ò huvieren dicho los tales Pastores, ò Mayorales, que fusamos se les han mandado, y no lo manifestaren luego, que el tal Pastor, ò Mayoral sea acusado criminalmente ante el Justicia de la Mesta por el Procurador de ella, conforme las Ordinaciones de dicha Mesta; y à mas de poder ser acusado, tenga de pena diez refes, y sino tuviere con que pagar, le pueda ser impuesta pena corporal.

ORDINACION LX.

QUANDO SE HAYA DE SACAR MEMORIA DE LOS DAÑOS.

E Statuímos, y ordenamos, que en cada vn año el Justicia, y en su caso el Lugar-Tiniente, tengan obli-

obligacion vn mes antes del repartimiento facer vna memoria de los Apreciadores de la presente Ciudad de las cédulas que huvieren apreciado de daños hechos con ganado menudo en los montes de la presente Ciudad en los albales, y panes, y con la dicha memoria hazer diligencia con los Mesegueros, Guardas, y Pastores en saber quienes han hecho los tales daños; y satisfechos de la verdad, juntamente con sus tres Consejeros, puedan dar por dañador al que les pareciere que ha hecho el daño, sin mas probanza que la que segun su conciencia les pareciere bastante, y conveniente para darlo por dañador; y si lo contrario hizieren dichos Justicia, y Lugar-Tiniente, incurran en pena de dos carneros.

ORDINACION LXI.

*QUE SE HAGA INVENTARIO DE LAS
Escrituras, y cosas de la Mesta.*

E Statuimos, y ordenamos, que se aya de hazer, y haga vn Inventario de los papeles, Escrituras, Proceffos, y demás cosas concernientes à la dicha Mesta. Y asimesmo, se haga vn Libro bastardelo, en el qual se asienten, y escrivan las audiencias, y cosas que se vayan tratando en la dicha Mesta: Y asimesmo, en el se escriva en cada vn año el Inventario de las cosas,

Es.

55

Escripturas, y papeles de la dicha Mesta, y aquel lo tenga el Justicia, para que siempre que se ofreciere se vea con claridad los derechos de dicha Mesta, y las cosas que ante el Justicia pasan. Y para que mas providamente se proceda en dicha Mesta, estatuímos, y ordenamos, que el Libro donde se assentaràn las cuentas de la Mesta tenga el dicho Justicia, y en èl se assienten, y escrivan todos los hermanos de la Mesta, y Lygallo, y el dia que juraren, para que pueda constar, y constare que son hermanos, y han jurado, y en el mismo Libro se assienten las cuetas, gastos, y fin, y quitos de la dicha Mesta, y aquellos sean firmados por los Justicia, Tiniente, Consejeros, Contadores, y Notario que la recibieren, y se sellen con el sello de dicha Mesta.

ORDINACION LXIJ.

*DE LA EDAD QUE LOS ZAGALES
han de tener para pagar los daños.*

E Statuímos, y ordenamos, que qualquiera Zagal de diez y seis años arriba de edad, que quedare con el ganado, viniendose el Mayoral del ganado, y dexando solo, ò en compañía con èl, advirtiendole se lo guarde, porque viene à verse con el amo del ganado para cosas que le ha menester, y en el interim que està ocupado en ellas, el dicho ganado que el Zagal guarda:

dare hiziere algún daño en pañes, ò otrā qualquier cosa, el tal daño lo aya de pagar el Zagal, pues por su culpa, y negligencia de no aver cuydado de lo que se le ha encomendado se ha hecho el daño; pero si el Mayoral se ocupasse, y divirtiesse en cosas fuyas proprias, dexando de afsistir al ganado, en este caso, no corren los daños por el Zagal: querientes con esto, que los dichos Zagales tengan à su cargo, y cuenta los ateros, atos, y jarcias de ellos con los daños que dichos ateros haràn.

ORDINACION LXIIJ.

QUE EL QUE HAIJARE EN UN CORRAL, no pueda ser sacado del sino por el dueño para su ganado.

E Statuimos, y ordenamos, que el que empezare à dormir, y haijar su ganado en algun corral, no pueda ser sacado de el para que otro entre en el con su ganado, sino que fuere para el ganado del dueño del corral: Y para quitar las fraudes que acerca de esto puede aver, estatuímos, que el dueño del corral que quisiere sacar à otro, y llevar su ganado, aya de jurar en poder del Justicia antes de llevar aquel, que el corral fuera, y es fuyo propio, sin aver avido fraude en la vedicion, ò derecho que tuviere, y en perjuizio de esta Ordinacion. Y asimesmo, que ningun Ganadero por,

si, ni por interposita persona pueda arrendar, ni rearren-
 dar corral para sus ganados desde el mes de Abril hasta
 pasado el mes de Octubre, sino con intervencion, y li-
 cencia del Justicia, o su Lugar-Tiniente en su caso, por
 ocurrir a los fraudes, y engaños que se han experimen-
 tado, en pena de quatro carneros; y si se verificare que
 dicho arrendamiento, o rearrendamiento fuesse simu-
 lado, no obstante que ayan intervenido dichos Justi-
 cia, o su Lugar-Tiniente, tenga de pena ocho carneros:
 Y assimesmo estatuímos, y ordenamos, que si algun
 Ganadero fuesse a su corral con su ganado a tiempo q̄
 otro Ganadero fuere al mismo corral con su ganado,
 en este caso aya de entrar solamente en el el ganado
 del dueño del corral: Y assimesmo, si algun Ganade-
 ro, o Pastor pusiere ropa en algun corral que no fuere
 suyo, señalando con ella lo ocupa para que duerma, o
 esté en el su ganado, que dicha señal sirva solamente
 para que dicho su ganado pueda dormir solamente la
 noche del dia que puso la señal.

ORDINACION LXIV.

**QUE LOS PASTORES NO JUEGVEN, NI
 cazen.**

E Statuímos, y ordenamos, que por aver resultado
 muchos daños de que los Mayorales, Pastores,

H

y

y Zagales se divierten en juegos, y cazas, conque se dexa de guardar el ganado, y se hazen algunos daños, y otros grandes inconvenientes: Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que ninguno de los arriba nombrados pueda jugar, ni juegue à naipes, tejo, bolos, ni otra manera de juego, ni divertirse en qualquiera genero de cazas, ni quitar, deshazer, ni levantar guevos de perdizes, ni otras cazas, en pena de cien sueldos por cada vna vez, y los dias de carcel: que pareciere al Justicia, y para ello aya pesquisa.

ORDINACION LXV.

*PENA DEL QUE NEGARE EL NOMBRE,
siendo prendado, ò dixere otro diferente.*

E Statuímos, y ordenamos, que qualquiera que fuere prendado, y preguntado por el Prendador cuyo es el ganado, y el prendado lo negare, ò dixere otro nombre diferente de cuyo es el ganado prendado, incurra en pena de tres carneros, aplicaderos la mitad al acusador, y la mitad à la Mesta, y diez dias de carcel, à mas de la pena que tendrá quando fuere prendado.

ORDINACION LXVI.

PENA DE LOS QUE COMPRAREN GANADO para revender, y prohibicion de vsuras.

E Statuímos, y ordenamos, que por quanto de muchos años à esta parte, algunos Ganaderos, y

Pa-

Pastores, y otras personas han acostumbrado, y acostumbran comprar ganados paliadamente, y con color de compras verdaderas, son fingidas, para revenderlos à los mismos dueños, ò à otras personas, sin averlo tenido en su poder, à precio subido, y aventajado, fiándoseles, cometiendo en lo dicho grandes vsuras, y tratos simulados, y fingidos, todo en perjuizio de los Ganaderos de dicha Mesta. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante, ningun Ganadero, Pastor, ni otra persona puedan hazer los dichos tratos, ni contratos de ganados, sino que el que lo comprare lo aya de tener en su poder el dicho ganado, à su nombre, y riesgo vn mes antes de venderlo, y que en dicho mes no pueda venderlo, sino que sea pidiendo licencia al Justicia, el qual deva compeler à los contrayentes à que juren la realidad del trato, para que pueda conocer si en el ay alguna vsura, ò trato illicito, y no ayiendola, deve darles licencia para que lo concluyan; y si conociere que la ay, deva negarsele, si ya no fuere ganado vendido por la justicia, que con los que lo compraren, no se entienda; y el que dicho ganado comprara, y revendera luego sin guardar, ni tener la dicha forma, incurra pena por cada vna vez de perdido el ganado que huviere revendido, y las deudas que del resultaren, aunque sean obligaciones de comandas, resultantes de dichas ventas, la qual pena se divida la

quarta partē para la Mesta, la tercera para el acusador, y las dos restantes para el Justicia, Lugar-Tiniente, y Notario, y puedan ser compelidos en falta de probanza à juramento los contrayentes en dichos tratos, y aya pesquisa, à mas de que puedan ser acusados por el Procurador de la Mesta los tales revendedores por vsuros ante el Justicia, y queda à arbitrio del Justicia la pena que por ello merecieren: Y asimesmo, deseando que todos los Ganaderos, y demás personas sujetas à dicha Mesta hagan tratos licitos para la mayor seguridad de su conciencia, y vtilidad publica de dichos Ganaderos; por tanto, estatuímos, y ordenamos, que qualquiera persona de las arriba dichas que cometiere qualquiera genero de vsura, pueda el Procurador de la Mesta hazer contra el acusacion criminal, dandole orden para esto los Confejeros, y demás personas q̄ pueden darfela, como està prevenido para otros casos en las presentes Ordinaciones, y dicha acusacion la aya de comenzar, y seguir hasta sentēcia definitiva, y su devida execucion inclusive ante el Justicia, ò su Lugar-Tiniente de dicha Mesta.

ORDINACION LXVIJ.

*PENA DEL GANADERO, O PASTOR
que hará oficio de Cortante.*

E Statuímos, y ordenamos, que ningun Ganadero, ni Pastor de dicho Lygallo dentro su dis-

trict-

triecto pueda hazer officio de Cortante por su persona sin licencia del Justicia de Ganaderos, en pena de diez carneros, aplicaderos como la Ordinacion de arriba.

ORDINACION LXVIII.

QUE SE HAGA FIESTA A TODOS LOS años à San Pasqual Baylon.

E Statuimos, y ordenamos, que por quanto es del agrado de Dios nuestro Señor el que se veneren, y festejen sus Santos, y la Casa de Ganaderos de la presente Ciudad tiene por vnico, y singular Patron, y Tutelar fuyo al glorioso San Pasqual Baylon: Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que dicha Mesta, y Lygallo en cada vn año el dia del Santo aya de celebrar su fiesta, cantando vna Missa con Musica, y Sermon; y que por el Sermon, y lo demàs que se ofrete para hazer dicha fiesta, pueda el Justicia dar de limosna hasta sesenta y quatro sueldos, y esto sin cōtar lo que costare la Musica por cantar la Missa; y que à dicha fiesta devan asistir, y acompañar al Justicia todos los Ganaderos, avifandoseles primero quando sale de su casa, y buelve à ella de dicha fiesta, en pena del que faltasse de ocho sueldos, aplicaderos à la dicha Mesta, salvo legitimo impedimento.

OR.

ORDINACION LXIX.

*QUE POR LO DISPUESTO EN ESTAS
Ordinaciones no se perjudique la facultad que en qual-
quiera modo pertenezca al Justicia, y del modo
que se han de entender.*

E Statuimos, y ordenamos, que por quanto por
costumbre immemorial, Privilegios Reales, de-
recho, & alias la jurisdiccion del Justicia de Ganade-
ros el procedimiento de ella es muy estendido, y dila-
tado, y no seria razon que por las presentes Ordina-
ciones quedasse cobartada a tener, y guardar tan sola-
mente lo contenido en ellas, y no otra cosa: Por tanto,
estatuimos, y ordenamos, que todo lo que en fuerza de
dicha costumbre, Privilegios, Firmas, afsi titulares, co-
mo possessorias, concedidas a dicha Mesta le pertenece
a dicho Justicia hazer, y exercen lo pueda hazer segun,
y de la manera que por dichas Firmas, y demàs dere-
chos lo puede hazer, exercer, y executar; y afsimesmo,
que los presentes Estatutos, Ordinaciones, y Estable-
cimientos, de dicha Mesta, y Lygallo, y cada vno
dellos se observen, cumplan, y guarden inviolable-
mente sin interpretacion alguna, sino de la manera que
aquellos suenan, y estan escritos, y adaptados, no obs-
tante qualquiera recurso juridico, o Foral, que expre-
samente renunciarnos.

Et

Et fecho todo lo sobredicho à veinte dias del mes de Abril del año conrado del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil setecientos y quatro en la Ciudad de Tarazona, llamado, congregado, y ajuntado el Capitulo, y Lygallo de la Mesta, y Casa de Ganaderos de dicha Ciudad de Tarazona, por mandamiento del señor Don Sebastian Gil y Añon, Justicia de la Casa, y Mesta de Ganaderos de la dicha Ciudad, y por llamamiento de Miguel Gil, Nuncio de dicha Mesta, que está presente, el qual hizo relacion en presencia del presente Notario, y Testigos abajo nombrados, que de mandamiento de dicho señor Justicia avia llamado al dicho Capitulo, y Lygallo para los presentes dia, hora, y lugar: Et así congregado el dicho Capitulo, y Lygallo en las Casas de la propria habitacion de dicho señor Justicia, en donde otras vezes para tales, y semejantes actos tiene de costumbre congregarse, y juntarse el dicho Capitulo, en el qual intervinieron los siguientes. Et primo: Don Sebastian Gil y Añon, Justicia; Atilano Ruiz, Lugar Teniente de Justicia; Martin de las Eras, Alejos Tabuena, Joseph las Santas, Pedro Tarazona, Joseph Martinez, Sebastian de Albericio, Juan Hernandez, Roque Macaya, Miguel de Ortigosa, Juan Ramos, Francisco Albericio, Agustin Gonzalez, Joseph Ballejo, Don Juan Antonio Thomas y Coronel, Domingo Martinez, Juan Xime-

me,

menez, Atilano Hernández, Don Bernardo Gil, Joseph la Peña, Joseph la Torre, Pedro Vrchaga, Joseph de Arbiol, Juan Perez, Juan Bocal de Torrellas, Joseph Garcia, Francisco Asensio, Francisco de Torres de Santa Cruz, Thomas Ximenez, Joseph Cabrejas, Pedro Ximenez, Blas de la Puente, Francisco la Mata, del Barrio de San Prudencio, Miguel Martinez, Capitulares, Capitulo hazientes, y representantes, los presentes por los ausentes, futuros, y advenideros: Et de si fi-
 ve de se, en dicho Capitulo, y Lygallo se les hizo notorio à todos los dichos hermanos de Mesta, asì de la Ciudad de Tarazona como de sus Lugares, Albaranes, como se avian ordenado dichas Ordinaciones para que lo tuvieran entendido se les hizo notorio à todos, y en dicho Capitulo, y Lygallo se leyeron en publico en alta, è inteligible voz todos los titulos de dichas Ordinaciones, y lo que se avia añadido de nuevo en dichas Ordinaciones para que llegara à noticia de todos, y lo tuvieran asì entendido, de las quales cosas, y cada vna de ellas se hizo, y testificò el presente acto publico, siendo à ello presentes por Testigos Lucas Purujosa, y Joseph Osta, habitantes en dicha Ciudad de Tarazona.

SIGNO de mi Marcos Purujosa, Notario del Numero de la Ciudad de Tarazona, que à todo lo sobredicho presente fui,igné, et cerré.

I N D I C E

DE LAS ORDINACIONES DE LA CASA DE GANADEROS.

- Ord. I. **D**E los Oficios que ha de aver en dicha Mesta. pag. 1^a
- Ord. II. Imbursacion de Oficios. 2^a
- Ord. III. Dia en que se ha de hazer la Extraccion de los Oficios, y su forma. 3^a
- Ord. IV. Del juramento de los Oficiales. 4^a
- Ord. V. De los Consejeros. 5^a
- Ord. VI. De los salarios del Justicia, y demás Oficiales de la Mesta. 6^a
- Ord. VII. De la insaculacion de los Oficios de la Mesta. Ibid.
- Ord. VIII. De la Matricula. 7^a
- Ord. IX. De la renunciacion de los Oficios. 8^a
- Ord. X. De los impedimentos, y quien deve conocerlos. 9^a
- Ord. XI. En que forma los que fueren Justicia, Lugar Tiniente de Justicia, ó Jurado de la presente Ciudad pueden ser Justicia, y Lugar Tiniente de Justicia de la Mesta. 10^a
- Ord. XII. Del ganado que han de tener los que han de

- de servir los Oficios de Justicia y Lugar Teniente de Justicia. 11.
- Ord. XIII. Que los Justicia y Lugar Teniente ayau de ser Regnicolas. 12.
- Ord. XIV. Que el Justicia, y Consejeros hagan lo que conuenga à la Mesta. 13.
- Ord. XV. De la obligacion del Justicia, y Lugar Teniente. Ibid.
- Ord. XVI. Del Clavario. 14.
- Ord. XVII. Del Investigador. 15.
- Ord. XVIII. Que el Justicia, y Consejeros echen el repartimiento. 16.
- Ord. XIX. Que el Clavario de cuentas dentro de un mes despues que huviere cumplido. 17.
- Ord. XX. Que todos acudan al llamamiento del Justicia. 18.
- Ord. XXI. Que todos traygan las reses mesteñas à la Mesta y que restituyan las ajenas. 19.
- Ord. XXII. Pena del que venda, ò trueque reses, ò pellejas. 20.
- Ord. XXIII. Pena de los que señalaren, ò hurtaren ganado, ò otras cosas de la Mestada, y ato de Pastores. Ibid.
- Ord. XXIV. De los que llevaren ganado estrangero. 21.
- Ord. XXV. Pena del que impidiere al Nuncio la execucion de lo que mandare el Justicia. 22.
- Or. XXVI.

- Ord. XXVI. Que no se pueda declinar jurisdicción
ni contravenir à las Ordinaciones, y Privilegios de
la Mesta. 23.
- Ord. XXVII. Del Archivo de dicha Mesta. 25.
- Ord. XXVIII. Del fello del Justicia. 26.
- Ord. XXIX. Del que entrare su ganado en yervas
compradas. Ibid.
- Ord. XXX. Del Pastor, ó Zagal que dexare el ga-
nado. 27.
- Ord. XXXI. Del Pastor, ó Zagal que no vendrá
del ganado via recta à casa del amo, ó irá de ella al
ganado. 28.
- Ord. XXXII. Del Procurador de la Mesta, y que
sea parte para acusar à los delinquentes, y cobrar
las penas. 29.
- Ord. XXXIII. Que ninguno sorfaque à Pastor, ó
Zagal. 30.
- Ord. XXXIV. Que ninguno aparte ganado sin vo-
luntad del amo, y sin pagarte lo que le deviere. 31.
- Ord. XXXV. Que todos tengan sus ganados seña-
lados con hierro, pez, y oraja. 32.
- Ord. XXXVI. Dias en que se ha de tener Mesta
general. Ibid.
- Ord. XXXVII. Del que deshará corral, casillas, y
cabaña de Pastor. 33.
- Ord. XXXVIII. Que ninguno pueda andar con su
ga-

- ganado al contorno del corral donde otro haizare
sus ovejas. 34.
- Ord. XXXIX. Pena del que huviere jurado falso. Ibid. 35.
- Ord. XL. Que ninguno pueda arrendar yervas sin licencia del Justicia, ó su Lugar Tiniente. 35.
- Ord. XLI. Que todos los Ganaderos vengan à jurar en poder del Justicia. 36.
- Ord. XLII. Que las reses mesteñas se traygan à la Mesta publica, y lo que dellas se deve hazer. Ibid. 37.
- Ord. XLIII. Pena del que caparà mardano sin voluntad de su amo. 37.
- Ord. XLIV. Pena del que se hallare en comer res, ó reses ajenas. 38.
- Ord. XLV. Pena del que dixere palabra injuriosa al Justicia, ó su Lugar Tiniente, ó à otra persona en su presencia. Ibid. 39.
- Ord. XLVI. Que el Tiniente señale tierra, y agua al ganado que estuviere doliente. 39.
- Ord. XLVII. Que la execucion de las Ordinaciones se haga no obstante Firma. 40.
- Ord. XLVIII. Que en lo que no estuviere declarado por estas Ordinaciones se este à lo que determinare el Justicia, su Lugar Tiniente, y tres Consejeros. 41.
- Ord. XLIX. Que los doze carneros que se han acos-

Ordinaciones

Ordinaciones

sum.

- encontrado dar à los Montañeros, vayan en los ganados de las carnicerías. Ibid.
- Ord. LI. Que el Justicia, ó su Lugar- Teniente asienten en el Libro las condenaciones. 42
- Ord. LII. Que pueda ser executado el que no esté à lo que la mayor parte determinare, como está dicho. Ibid.
- Ord. LIII. Que el Justicia haga parte contra el que hiziere agravio à los Ganaderos en los pasos, u otras cosas. 44
- Ord. LIV. Que si el Elavario que da las cuentas alcanzasse alguna cosa se le aya de pagar de los bienes de la Mesta. Ibid.
- Ord. LV. Que en todas las Mestas que se hizieren aya vn Notario. 45
- Ord. LVI. Majadas para los ganados estantes en los terminos de Tarazona. Ibid.
- Ord. LVII. Que todos traygan sus Pastores para que juren los daños que huvieren hecho. 46
- Ord. LVIII. Que se reconozcan los ganados en el esquillo. 51
- Ord. LIX. Pena del que fuere hallado entre cargas con su ganado. 52
- Ord. LX. Quando se aya de sacar memoria de los daños. 53

Ord. LXI.

- Ord. LXI. Que se haga inventario de las Escrituras, y cosas de la Mesta. 54.
- Ord. LXII. De la edad que los Zagales han de tener para pagar los daños. 55.
- Ord. LXIII. Que el que haijare en un corral no pueda ser sacado del seno por el dueño para su ganada. 56.
- Ord. LXIV. Que los Pastores no jueguen, ni cazen. 57.
- Ord. LXV. Pena del que negare el nombre siendo prendado, o dixere otro diferente. 58.
- Ord. LXVI. Pena de los que compraren ganado para revender, y prohibicion de usuras. Ibid.
- Ord. LXVII. Pena del Ganadero, o Pastor que hara officio de Cortante. 60.
- Ord. LXVIII. Que se haga fiesta todos los años a San Pasqual Baylon. 61.
- Ord. LXIX. Que por lo dispuesto en estas Ordina- ciones no se perjudique la facultad que en qualquiera modo pertenezca al Justicia, y del modo que se han de entender. 62.

F I N.

III

May señor mio así que de sus mandatos que fue
 el motivo que estaba operando para que se formase
 Fernando José Las Diligencias contra

2
 43
 287
 122
 122
 122

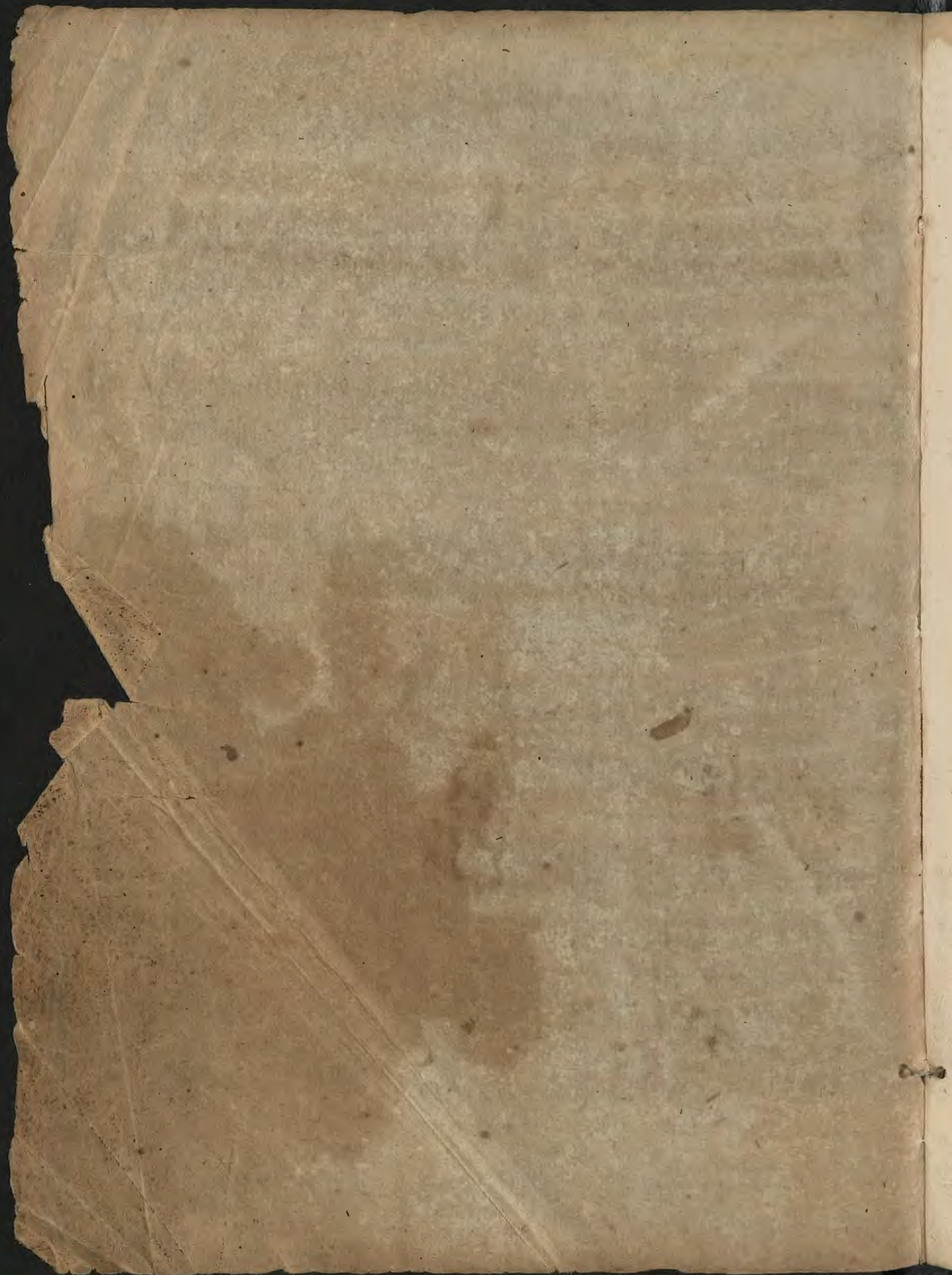
0
 25
 043
 287
 1419
 2447
 22

88
 3648
 88
 181
 12807

5
 079
 167
 287
 119
 122
 122
 1

7
 2877
 411

411
 137





Cuentas de la ...
... en ...

Cuentas de los ...
... que ...

N ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

3185	
3137	0
2407	73
1007	17
1137	26
1107	57
0326	14
1137	13
1007	27
1083	44
1482	0
3080	9
0800	8
1382	1
2222	6
2400	1
2880	3
2585	3
2745	3
2222	1
1401	1
1137	3
1137	29
1482	28
1083	27

